

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 24

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto del 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Jorge N. Matos V. y Julio César Félix Gómez.

Abogado: Dr. Jorge N. Matos Vásquez.

Recurrida: Santa Julia Soto Peña.

Abogados: Lic. Antonio Jiménez Grullón y Dr. Rafael Wílamo Ortiz.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge N. Matos V., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0066573-6, y Julio César Félix Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 35063-18, quines hacen domicilio de elección en el núm. 29 de la calle Juan Miguel Román del ensanche Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Jiménez Grullón, por sí y por el Dr. Rafael Wílamo Ortiz, abogados de la parte recurrida Santa Julia Soto Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sres. Julio César Félix Gómez y Jorge N. Matos, contra la sentencia No. 407-2000, de fecha 31 del mes de agosto del 2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2000, suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, abogado de sí mismo y de la otra parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2004, suscrito por los Dres. Rafael Wílamo Ortiz y Antonio Jiménez Grullón, abogados de la parte recurrida Santa Julia Soto Peña;

Vista la Resolución del 14 de marzo de 2005, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrito por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2005, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación

interpuesta por Santa Julia Soto Peña y Jorge N. Matos Féliz, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 1998, una sentencia que no reposa en el presente expediente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Julia Soto Peña contra la sentencia de fecha 27 de abril de 1998, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Julio César Gómez; **Segundo:** Concede de oficio un plazo de (diez) 10 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que la parte más diligente deposite bajo inventario una copia debidamente certificada y legible de la sentencia objeto de este recurso; **Tercero:** Reserva las costas para fallarlas con lo principal”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 5 párrafo II de la Ley de Casación; **Segundo Medio:** Violación al derecho defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 48 de la Ley 834; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrida propone por su parte la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que la sentencia impugnada es de carácter preparatorio, la cual no puede ser objeto de ningún recurso sino después de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto; que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte ahora recurrente solicitó por ante la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, en razón de que el mismo no estaba acompañado de la sentencia recurrida, conclusiones que rechazó el tribunal de alzada; que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y no preparatorias y, por tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios; que, en tal sentido, la sentencia ahora impugnada no tiene un carácter preparatorio, como alega dicha parte recurrida, sino que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente que resolvió rechazar la petición de inadmisibilidad formulada por los ahora recurrentes, razón por la cual procede el presente medio de inadmisión planteado por la recurrida y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercero, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al tenor de lo establecido por el artículo 5 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna; que la Corte a-qua al conceder de oficio un plazo de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia para que la parte más diligente depositara una copia certificada de la sentencia objeto del recurso, no obstante haber concedido una comunicación de documentos y dos prórrogas de dicha medida al actual recurrido, cometió una flagrante violación al derecho defensa del recurrente, ya que al quedar el expediente en estado de fallo por haber las partes concluido al fondo y sobre una inadmisión, éste no debió suplir de oficio lo que debió ser solicitado por las partes en el proceso; que la Corte a-qua, al procurar aniquilar la realidad existente de la falta de depósito de la sentencia auténtica como manda la ley, evidencia la violación al artículo 48 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, concluyen los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para fundamentar su dispositivo, expresó los siguientes motivos: a) que en el expediente no está depositada la sentencia objeto del recurso de apelación tal y como lo alega el recurrido, y se hace constar en la certificación expedida por la secretaria de esta Corte a-qua en fecha 27 de abril del 2000; pero, sin embargo, también hay constancia de que el recurrido depositó la referida sentencia en fecha 28 de septiembre del 1998, según puede comprobarse en el inventario recibido en la indicada fecha por la secretaria de la Corte; b) que el recurso de apelación es inadmisiblesi no es acompañado de la sentencia recurrida, en razón de que la Corte no estaría en condiciones de examinar y decidir el mismo; que en la especie, expresa la Corte a-qua, aunque no se encuentre la referida sentencia, la inadmisibilidad del recurso invocada por el recurrido debe ser rechazada, ya que hay constancia del depósito de la sentencia y si no se encuentra en el expediente es porque de alguna forma se extravió; c) que procede otorgar un plazo a los fines de que la parte más diligente deposite una copia debidamente certificada y legible de la sentencia recurrida y de esta forma poner el expediente en condiciones de ser fallado, concluye el fallo atacado;

Considerando, que, como se puede apreciar en el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente pretende hacer extensiva las disposiciones del artículo 5 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación a la jurisdicción de apelación, alegando la violación del mismo en la sentencia atacada; que, sin embargo, tal disposición legal, así como las demás establecidas en dicha ley, rigen de manera exclusiva para el recurso extraordinario de la casación, y por tanto, no pueden ser extendidas a otras vías de recurso, razones por las cuales la sentencia impugnada no adolece de la violación denunciada, y por tanto dicho argumento debe ser desestimado;

Considerando, que de las motivaciones que informan la sentencia atacada se colige que la Corte a-qua, para rechazar el medio de inadmisión propuesto en esa jurisdicción por la parte ahora recurrente y ordenar el consecuente depósito de la sentencia apelada, expresó que dicha sentencia fue depositada en el expediente conforme al inventario de documentos recibidos por la secretaría del tribunal el 28 de septiembre de 1998, y que, si la misma no reposaba en el referido expediente era porque se había extraviado; que si bien es cierto que el no depósito de la sentencia impugnada debidamente autenticada y certificada es condición indispensable para la admisión de los recursos, no menos cierto es que la pérdida de la sentencia recurrida en apelación, no imputable en la especie a las partes y en las condiciones dadas en el caso, no puede dar lugar a la inadmisión del recurso sino a que, como bien lo ordenó la Corte a-qua, se dispusiera que la parte más diligente realizara el depósito de la sentencia recurrida, máxime cuando, como se ha evidenciado, existe constancia en el expediente de que la misma fue depositada por la parte apelada, aunque trasapelada, según se ha dicho; que, en tal virtud, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación entiende que la Corte a-qua hizo una correcta administración de justicia y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que los medios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y último medio de casación, la recurrente alega que la sentencia atacada contiene motivos contradictorios, ya que la Corte a-qua pretende desconocer el contenido de la certificación emitida por la secretaría de dicho tribunal, cuando expresa “que el recurrente no depositó junto con el recurso de apelación, la sentencia auténtica o certificada de conformidad con la ley”, y que el depósito hecho por el recurrido de la sentencia impugnada fue una fotocopia, la cual no estaba autenticada ni certificada, careciendo la misma de valor jurídico; que el depósito en fotocopia de la sentencia impugnada destruye la pretensión de dicha Corte de hacer creer que se extravió del expediente una sentencia auténtica depositada conforme a la ley, y que era necesario suplir este depósito;

Considerando, que, para que se produzca el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo, o en fin, entre otras disposiciones de la sentencia; que si bien el recurrente aduce que la Corte a-qua no tomó en consideración la certificación expedida por la secretaría de dicha Corte, la cual expresa, según el recurrente, que no fue depositada junto con el recurso de apelación la sentencia auténtica o certificada de conformidad con la ley, así como también que el depósito hecho por el recurrido en fecha 28 de septiembre de 1998 de la sentencia impugnada fue una fotocopia que no estaba autenticada ni certificada, careciendo la misma de valor jurídico, ésta alegación, como se observa, no constituye el vicio de contradicción de motivos denunciado, ya que en la sentencia, la cual se basta a sí misma y hace fe de todas las verificaciones que hace, no consta en ninguna de sus aseveraciones que la sentencia depositada fuese en fotocopia; que la no compatibilidad de la sentencia recurrida en casación, con la certificación y el inventario de documentos depositados, documentos diferentes a la sentencia misma, no dan lugar a que exista el vicio de contradicción de motivos, sino que su verificación es una cuestión de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación, a menos que en el ejercicio de dicha facultad se incurra en el vicio de desnaturalización, no es el agravio denunciado en el presente caso, por lo que, al no tratarse de un asunto de orden público, esta Corte de Casación no puede suplir su ponderación oficiosamente; que, por lo demás, esta Suprema Corte de Justicia ha verificado que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo; que, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Félix Gómez y Jorge N. Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2000; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los doctores Rafael Wilamo Ortiz y Antonio Jiménez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do